

0633-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con nueve minutos del cinco de junio de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores María Emilia Ortiz Artavia, cédula de identidad n.º 106600544 y Efraín Humberto Camacho Soto, cédula de identidad n.º 105430001, en calidad de miembros del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana contra el auto 0484-DRPP-2023 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, referente a las designaciones realizadas en el distrito de La Victoria, cantón de Jiménez, provincia de Cartago.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0484-DRPP-2021 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, este Departamento acreditó de forma incompleta la estructura del distrito La Victoria del cantón de Jiménez, provincia de Cartago.

2.- En fecha cinco de mayo de los corrientes, fue remitido al correo electrónico de este Departamento escrito suscrita por la señora María Emilia Ortiz Artavia, en calidad de presidenta del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, así mismo en fecha nueve de mayo fue recibido en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, escrito suscrito por el señor Efraín Humberto Camacho Soto, ambos miembros del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, mediante los cuales presentaron recurso de revocatoria con apelación contra el auto n.º 0484-DRPP-2023 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés.

3.- Mediante auto n.º 0515-DRPP-2023 de las diez horas con cuarenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria contra el auto n.º 0484-DRPP-2021 *supra* citado, toda vez que, los señores señora María Emilia Ortiz Artavia y Efraín Humberto Camacho Soto, ambos miembros del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, de conformidad con la normativa señalada, no contaban con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

4.- En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, fue recibido en el correo electrónico de este Departamento escrito suscrito por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, mediante el cual presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0484-DRPP-2023 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles tres de mayo de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves cuatro de mayo del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico

(Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes nueve de mayo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día cinco y nueve de mayo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley. En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del partido Unidad Social Cristiana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...).”*

Según se constata, el recurso fue ratificado por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, cédula de identidad n.º 205460309 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, así como la ampliación del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante auto n.º 0484-DRPP-2021 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil

veintitrés, este Departamento acreditó de forma incompleta la estructura del distrito La Victoria del cantón de Jiménez, provincia de Cartago, toda vez que no era posible acreditar al señor Marco Tulio Rodríguez García, cédula de identidad 202980588, en el cargo de secretario propietario y delegado territorial, en virtud de que presentaba doble militancia con el partido Agenda Democrática Nacional, al haber sido acreditado como secretario propietario y delegado territorial, en el cantón de Jiménez, de la provincia de Cartago y tesorero propietario y delegado territorial de la provincia de Cartago (*auto digital n.º DRPP-1367-2023, del trece de abril de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficios DRPP-1956-2023 del dieciséis de mayo y DRPP-2025-2023 del diecisiete de mayo, ambos del dos mil veintitrés, fue tramitada la renuncia del señora Marco Tulio Rodríguez García al partido Agenda Democrática Nacional (*ver oficios DRPP-1956-2023 del dieciséis de mayo y DRPP-2025-2023 del diecisiete de mayo, ambos del dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante auto n.º 0573-DRPP-2023 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, fue acreditado el señor Marco Tulio Rodríguez García, como tesorero propietario y delegado territorial propietario por el distrito La Victoria, del cantón Jiménez, de la provincia de Cartago, con el partido unidad Social Cristiana (*ver auto n.º 0573-DRPP-2023 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés almacenados en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por parte del señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, señala:

"1. Que según el REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS, se señala que se debe de firmar la siguiente declaración jurada por cada persona que integra la nómina de candidaturas (...)

1. Que el señor Marco Tulio Rodríguez García, cédula de identidad 202980588, suscribió mediante su firma en rúbrica la renuncia a cualquier otro Partido Político,

diferente al Partido Unidad Social Cristiana, en consideración que la declaración jurada séala: “A la vez, con la firma de este formulario renunciamos ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones, a cualquier otro puesto o partido político en que aparezca inscrito (a) que haya aceptado con anterioridad a esta postulación.”

Petitoria: Solicita el recurrente:

“1. Que se acredite en el cargo de Secretario Propietario y Delegado Territorial, al señor Marco Tulio Rodríguez García, cédula de identidad 202980588, en la estructura distrital de La Victoria, del cantón de Jiménez, de la provincia de Cartago, por el Partido Unidad Social Cristiana, ante su clara renuncia a cualquier agrupación política diferente al Partido Unidad Social Cristiana.”

b) Posición de este Departamento. Los puntos objetados por el recurrente serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político.

Como primer punto resulta oportuno señalar que, en cuanto a las renunciadas partidarias, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, se pronunció de la siguiente manera:

(...) “La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.

*De acuerdo con lo anterior, **los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente** según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.” (...)*
(El subrayado y la negrita no son del original)

Así las cosas, mediante auto n.º 0484-DRPP-2021 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, este Departamento acreditó de forma incompleta la estructura del distrito La Victoria del cantón de Jiménez, provincia de

Cartago, toda vez que no era posible acreditar al señor Marco Tulio Rodríguez García, cédula de identidad 202980588, en el cargo de tesorero propietario y delegado territorial, ya que presentaba doble militancia con el partido Agenda Democrática Nacional, al haber sido acreditado como secretario propietario y delegado territorial, en el cantón de Jiménez, de la provincia de Cartago y tesorero propietario y delegado territorial de la provincia de Cartago, y le indicó al partido político que, para la debida subsanación debería presentar ante este Órgano Electoral, la carta original de renuncia al partido al que dimite, debidamente recibida. Ahora bien, el documento que partido político aporta como prueba, correspondiente al formulario de declaración jurada firmado por el señor Rodríguez García, en el que se indica que renuncia a cualquier otro puesto o partido político en que aparezca inscrito, no cumplía con los supuestos establecidos en la jurisprudencia antes referida, razón por la cual no fue posible su acreditación como secretario propietario y delegado territorial del partido Unidad Social Cristiana por el distrito de La Victoria, del cantón de Jiménez, provincia de Cartago.

Cabe mencionar que, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés fue recibida en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la carta de renuncia del señor Marco Tulio Rodríguez García al partido Agenda Democrática Nacional, la cual fue debidamente tramitada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante oficio DRPP-2025-2023 del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. En consecuencia, mediante auto 0573-DRPP-2023 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, fue acreditado el señor Marco Tulio Rodríguez García, cédula de identidad 202980588, en el cargo de tesorero propietario y delegado territorial del partido Unidad Social Cristiana por el distrito de La Victoria, del cantón de Jiménez, provincia de Cartago.

Por esta razón, de conformidad con los motivos expuestos, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra dicho acto, al haber sido satisfecha la pretensión del recurrente, por lo que se procede al archivo de las gestiones en el expediente de la agrupación política.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el auto n.º 0484-DRPP-2021 de las nueve horas con cinco minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, por haber sido satisfecha su pretensión, según las razones expuestas en el considerando de fondo.

NOTIFÍQUESE.-

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S (3898, 3986, **4177**) - 2023